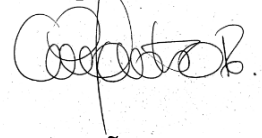


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CLAUDIA MALAVER FUENTES
DDO.: COLFONDOS S.A. - COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** contra el Auto Interlocutorio No. 1057 del 23 de marzo de 2022, en el cual **LA HONORABLE SALA DE DECISIÓN LABORAL** mediante Auto No. 16 del 21 de marzo de 2023 **CONFIRMÓ** la providencia apelada y condenó en costas a la recurrente en costas.

Por otro lado, se denota que **COLFONDOS S.A.** NO ha llegado la información solicitada a través del auto 495 del 15 de febrero del 2022, por medio del cual se ordenó a **COLFONDOS S.A.** allegue el expediente de la demandante **MARÍA CLAUDIA MALAVER FUENTES**, por lo cual se le concede el termino de 10 (diez) días hábiles, so pena de sanción por incumplimiento a las ordenes judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en providencia anterior el despacho se abstuvo de fijar fecha hasta tanto el superior resolviera el recurso de apelación interpuesto, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

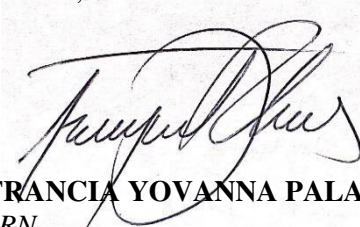
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 16 del 21 de marzo de 2023 a través del cual **CONFIRMÓ** la providencia recurrida.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia de que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR A COLFONDOS S.A. para que allegue el expediente administrativo de la demandante **MARÍA CLAUDIA MALAVER FUENTES** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO**, so pena de imponerle **MULTA** equivalente a **CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

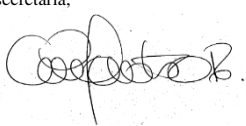
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

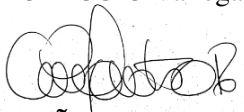
Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de PROTECCIÓN allega certificado de pago de costas y solicita la terminación del proceso.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ARANGO ARBELAEZ
DDO.: PROTECCIÓN Y OTROS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00475-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., allega certificado de pago de costas procesales y solicita la terminación del proceso. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que respecto de esa entidad se dispuso la terminación a través de proveído Nro. 371 del 09 de febrero de 2023 y en lo que tiene que ver con el título en comento fue ordenado devolver en esa misma providencia.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento y remitir a la memorialista a lo ya decidido por el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

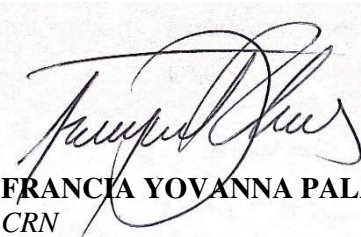
DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

SEGUNDO: REMITIR al memorialista a lo decidido por el despacho en el proveído Nro. 371 del 09 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

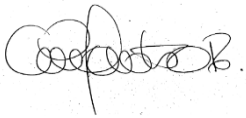
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **051** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

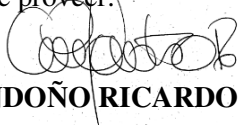
Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ INDALECIO HERNÁNDEZ GRAJALES
DDO.: CARLOS AUGUSTO ZAPATA
RAD.: 760013105-012-2022-00809

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512

Santiago De Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el abogado **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.966 y portador de la T.P 55.453 del C.S de la J, quien fue nombrado, como Curador Ad Litem del demandado **CARLOS AUGUSTO ZAPATA**. Ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que, de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

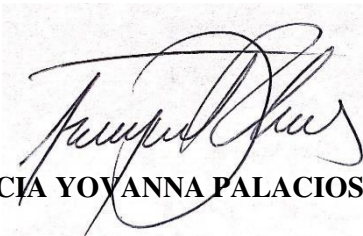
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado o **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
Sfm

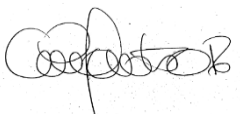
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario observa el despacho ante la notificación de la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al correo de notificación electrónica indicado como único medio de notificación por parte de la ejecutada Porvenir S.A., tal como se observa en la siguiente captura de pantalla;

Contáctanos

Si necesitas contactar a Porvenir, por favor comunícate con nosotros para solucionar tu inquietud:

Si eres proveedor de Porvenir y tienes alguna solicitud, duda del proceso por favor envíanos un correo electrónico a proveedoresporvenir@porvenir.com.co, en este correo sólo serán atendidos requerimientos de proveedores, por favor ten en cuenta que cualquier solicitud no relacionada con proveedores no será tramitada.

Si eres afiliado, pensionado o empresa por favor envía tus requerimientos o inquietudes por medio de nuestra ventanilla virtual ingresando por la sección Canales de Servicio y con gusto darán trámite a tu solicitud.

Si requieres realizar notificaciones judiciales o algún tema legal, por favor dirigir tus correos al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, esta es la única dirección electrónica habilitada por Porvenir S.A. para la recepción de notificaciones de despachos judiciales.

Dado que no se allegó escrito con excepciones. Deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

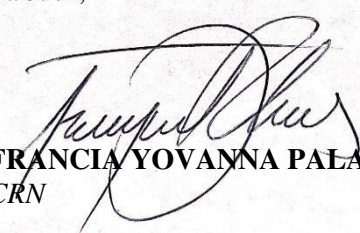
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

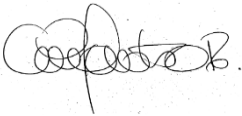
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **051** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

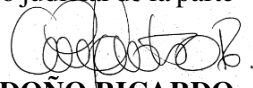
Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON EDUARDO ORTEGA HERNÁNDEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00084-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 1014

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

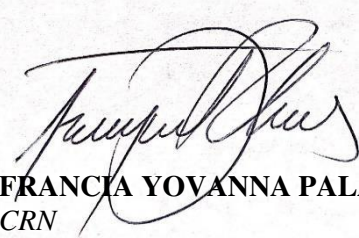
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

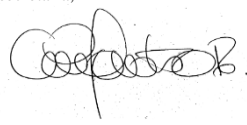
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÁ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE MARZO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSALINO MANCILLA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00090-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 1015

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

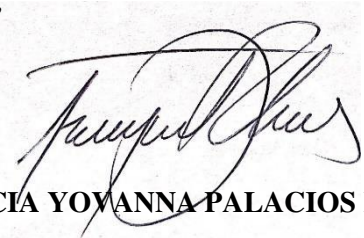
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

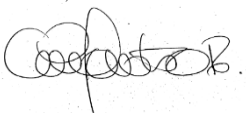
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **051** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente del pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA INÉS PIEDRAHITA DE SÁNCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00100-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que la demanda es presentada sin los requisitos del artículo 25 y 25A, toda vez que, del escrito presentado no se observan las pretensiones, ni una debida estructuración del escrito demandatorio.

No obstante, siendo obligación del despacho efectuar el correspondiente estudio de admisión, se efectuará su estudio con lo radicado al momento de presentar la demanda, con la salvedad de que el despacho se pronuncia de lo que se alcanza a tener como escrito de demanda.

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó respuesta de **COLPENSIONES** que niega la solicitud de la pensión de sobreviviente, no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:
“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COLPENSIONES** y respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

3. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., puesto que los enumerados como **SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE y CATORCE**, no contienen ningún supuesto factico, contienen, transcripciones de un

material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.

- 4. No existen pretensiones claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, no existe el respectivo acápite, por lo que se hace necesario precisar, que dentro del contexto de la demanda, si lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, indicando la fecha a partir de la cual la solicita, en que calidad se reclama y demás particularidades que desea se tengan en cuenta para su reconocimiento, si solicita pretensiones accesorias deberá enunciarlas de manera clara y concreta en forma separada, con la precaución que dichas pretensiones no se excluyan entre sí.
- 5. Como quiera que la mayoría de los documentos (demanda y anexos) se encuentran en baja calidad, dificultando su lectura, se deberá aportar nuevamente toda la documental, verificando al momento de su presentación, sean legibles y permitan su estudio.
- 6. Si bien se incluye acápite de **DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 por tanto, procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

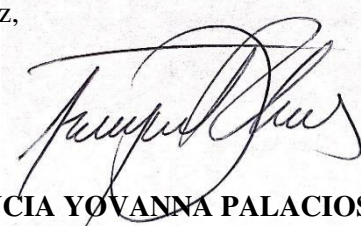
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.363.920 y portadora de la tarjeta profesional número 184.854 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

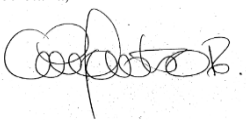
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

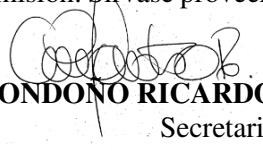
Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ STELLA DONCEL HOLGUÍN

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00102-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora **LUZ STELLA DONCEL HOLGUÍN** pretende otorgar poder al abogado JHON MARMOLEJO CHAUX, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022,

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que NO procede el reconocimiento toda vez que, el poder allegado esta otorgado para realizar los trámites administrativos ante **COLPENSIONES**.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: i) de manera verbal en diligencia; o ii) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandante haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) *Firma digital.* Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Considerando que el PDF anexo NO cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que NO se aportó poder en debida forma y en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...).5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó respuesta de **COLPENSIONES** que niega la solicitud de la pensión de sobreviviente, no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya

referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COLPENSIONES** y respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

3. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así;

- a. En el hecho **DECIMO PRIMERO** deberá aclarar dicho numeral, toda vez su relato es confuso y no permite un buen entendimiento.
- b. En el hecho **DECIMO CURTO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- c. En el hecho **DECIMO QUINTO** contiene además de múltiples supuestos fácticos, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.

4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- a. Deberá concretar la pretensión del numeral **PRIMERO**, en el sentido de indicar con precisión y claridad a partir de cuándo pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, así como el monto al que ascendería la mesada deprecada.
- b. Deberá concretar la pretensión del numeral **SEGUNDO**, en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la acción.

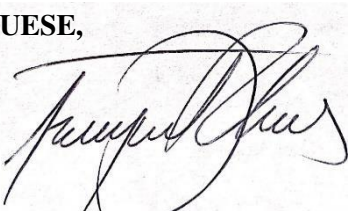
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

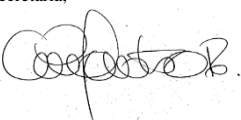
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RODRIGO ANTONIO GALÍNDEZ

DDO.: EMCALI EICE ESP

RAD.: 760013105-012-2023-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

Sea lo primero advertir, que los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, si bien es cierto se relatan supuestos facticos, estos no dan a conocer que factores se tuvieron en cuenta al momento del otorgamiento de la pensión de jubilación, y cuales factores a discreción de demandante se omitieron al momento de liquidar la prestación pensional.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En el numeral **PRIMERO** busca el reconocimiento de diferentes primas como son; la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, la prima semestral extra de navidad, la prima de navidad, por lo que, es preciso manifestarle al libelista que deberá formular de manera individualizada los múltiples pedimentos, avizorando el despacho que se omite relatar supuestos facticos que sirvan de sustento a las referidas pretensiones. Aunado a lo anterior omite determinar desde que fecha se le debe reconocer, y bajo que aplicaciones del régimen convencional, en tal sentido deberá aclar dicha pretensión.
 - b. En la pretensión del numeral **SEGUNDO** deberá aclarar desde que fecha se pretende se genere el pago de dichas primas extralegales, en que cuantía, y bajo que aplicaciones del régimen convencional.
 - c. En cuanto a la pretensión del numeral **TERCERO** tendiente a obtener el reconocimiento y pago del retroactivo de las primas, deberá indicar las diferencias entre lo percibido y lo que pretende percibir o en su defecto, deberá indicar el monto del retroactivo, en ambos casos, la cuantía de la pretensión deberá ser liquidada teniendo como extremo cronológico final la fecha de presentación la demanda.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

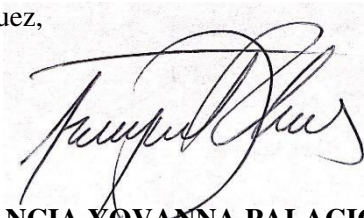
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **GERARDO BALCÁZAR VALERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.446.210 y portador de la Tarjeta Profesional número 100.430 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

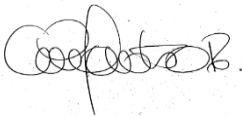
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

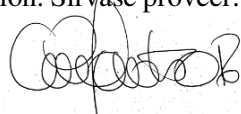
Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YAMILE GUZMÁN MENESES
DDO.: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.
RAD.: 760013105-012-2023-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:
- “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

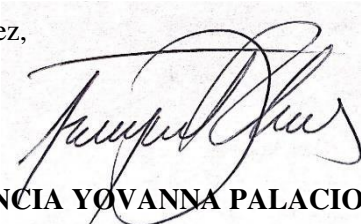
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEYDI YULIETH CÉSPEDES GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.107.034.749 y portador de la Tarjeta Profesional número 289.557 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

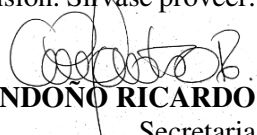
Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ AIDA FERNÁNDEZ LEÓN

DDOS.: GUSTAVO CALLE HENAO Y CIA LTDA - GLUE SYSTEM S.A.S

RAD.: 760013105-012-2023-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, en el presente asunto el correo que se pretende tener como el de la demandante no aparece acreditado en el respectivo acápite de notificaciones del escrito demandatorio, por lo anterior se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

- a. En el hecho **1.16**, contiene además de un supuesto fáctico, consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - b. En los hechos **1.20, 1.21, 1.22**, a más de contener supuestos facticos, contiene pretensiones que deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de pretensiones.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Frente a la pretensión del numeral **2.11** deberá determinar la fecha partir de la cual se reclama la sanción.
 - b. Frente a la pretensión del numeral **2.13** deberá determinar la fecha partir de la cual se reclama la sanción.
3. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T
 - a. Toda vez que el documento denominado “*copia de contrato laboral suscrito el 1 de julio de 2022*” se encuentra cortado, por lo que se hace necesario que se aportado nuevamente.
 - b. El documento “*certificado de cesantías expedido por el Fondo de Cesantías Protección*” se encuentra mal digitalizado por lo que imposibilita su estudio.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

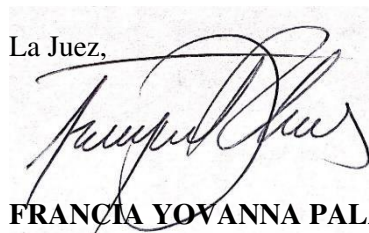
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

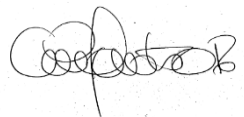
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

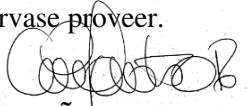
Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO LONDOÑO BUSTAMANTE
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual deberán plantearse supuestos fácticos claros y concretos referentes de manera específica a la demandante, determinando fechas y entidades de manera precisa.
2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **PORVENIR S.A.**, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada y la dirección que se reporta para recibir notificaciones.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

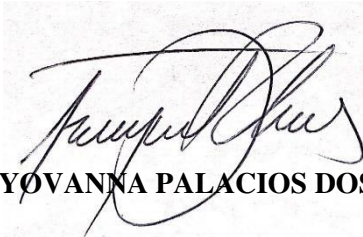
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, mayor de edad, identificad con la cédula de ciudadanía número 71.268.554 y portador de la tarjeta profesional número 139.617 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

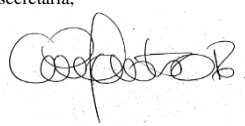
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

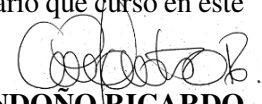
Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00304, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HUGO ARBELÁEZ FRANCO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El señor **HUGO ARBELÁEZ FRANCO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo que refiere a las costas procesales, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las costas del proceso ordinario, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (28 de marzo de 2023) el auto Nro. 910 del 17 de marzo de 2023, no se encontraba en firme y en consecuencia el título ejecutivo si bien es claro y expreso, no es exigible.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **HUGO ARBELÁEZ FRANCO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$29.809.252)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2017, sobre las mesadas pensionales de vejez reconocidas a través de la Resolución SUB 137093 del 26 de julio de 2017.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces,

conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

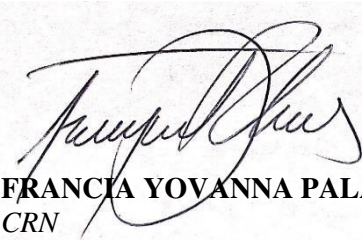
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **051** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

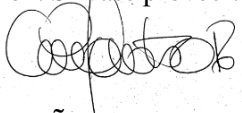
Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MILCÍADES GARCÍA RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1019

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Frente a la notificación de la demandada **PORVENIR S.A.** se hace necesario aclarar que, de la revisión del certificado de existencia y representación, se precisa que esta no autoriza la notificación judicial al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2023 Hora: 09:17:26
Recibo No. AA23038904
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230389045336A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Empero de una revisión, a la pagina oficial de **PORVENIR S.A** precisa esta que el único medio de recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Como se puede observar a continuación;



>
**Información
complementaria
sobre las
notificaciones
judiciales:**

En virtud del artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que la **única** dirección de correo electrónico habilitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. para recibir todas las notificaciones de las autoridades judiciales es:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese antes de las 5:00 PM en día hábil, los que superen el horario anteriormente señalado se entenderán notificados al día hábil siguiente.

Recuerda que si NO eres una autoridad Judicial y requieres radicar alguna solicitud o comunicación, debes ingresar a nuestra Ventanilla Virtual en la opción Canales de servicios. Si deseas otros servicios certificados, extractos y consultas... te invitamos a visitar el Chat Porvenir [haciendo clic aquí](#)

Considerando lo anterior, y realizadas las aclaraciones del caso, se tiene que **PORVENIR** es una entidad de derecho privado, por lo cual, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se hace necesario oficiar a **PORVENIR S.A.** para que allegue la carpeta administrativa del señor **MILCIÁDES GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.270.371, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral, formulario de afiliación del demandante, documentos que acrediten estado del bono pensional, certificado de Asofondos.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.166.364 y portadora de la TP 48.959 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MILCIÁDES GARCÍA RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

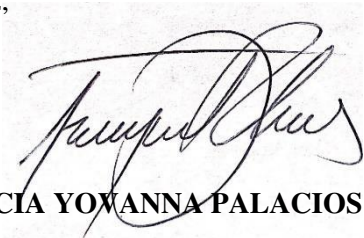
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: OFICIAR a PORVENIR S.A. para que allegue la carpeta administrativa del señor **MILCÍADES GARCÍA RODRÍGUEZ identificado** a con Cedula de Ciudadanía No 16.270.371, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral, formulario de afiliación del demandante, documentos que acrediten estado del bono pensional, certificado de Asofondos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

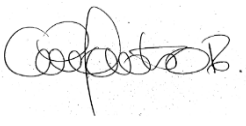
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

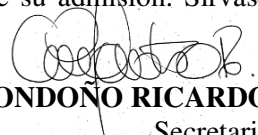
Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ - MARTHA CECILIA FLÓREZ ECHEVERRY.
DDO: GERMAN ESTIBEN MUÑOZ PACHECO – propietario de AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO
RAD.: 760013105-012-2023-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el último lugar donde se haya prestado el servicio y la segunda, el domicilio del demandado.

En este sumario los demandantes **JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ - MARTHA CECILIA FLÓREZ ECHEVERRY** actuando a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral contra **GERMAN ESTIBEN MUÑOZ PACHECO – propietario de AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO**, la indemnización por muerte del trabajador en accidente de trabajo, asignada a esta dependencia judicial por reparto.

Ahora bien, de la revisión del escrito introductorio, narra los demandantes que el último lugar donde prestó los servicios el causante en favor del señor **GERMAN ESTIBEN MUÑOZ PACHECO – propietario de AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO**, fue en Candelaria, como se observa a continuación.

El Señor JOSE ALBERTO BENITEZ FLOREZ (q.e.p.d.), inicio una relación laboral desde el día dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) con la Empresa AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO con NIT N° 1.143.984.500-0 German Estiben Muñoz Pacheco (Representante Legal) ubicado en la Carrera 10 N° 12-A-47 el Carmelo (Candelaria), con teléfono 3223070437 donde igualmente ya había cumplido o pasado su periodo de prueba y para la fecha del día 13 de Septiembre del año 2021 donde estaba prestando sus labores donde sucedieron los hechos de su fallecimiento.

En lo que atañe al domicilio del demandado se observa en el certificado de existencia y representación legal que el domicilio tampoco corresponde a la ciudad de Cali.

NOTIFICACIONES.-

A la parte demandante se le notificará en el domicilio de la Carrera 14 N° 12-51 del Barrio el Jardín del Corregimiento el Carmelo Municipio de Candelaria Valle con teléfono N° 312-801-6431

A los demandados se le notificará:

Empresa **AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO** con NIT N° 1.143.984.500-0 German Estiben Muñoz Pacheco (Representante Legal) ubicado en la Carrera 10 N° 12-A-47 el Carmelo (Candelaria), con teléfono 3223070437 / 3146562452 / 3146562
Correo electrónico: laicanastaelcarmelo@hotmail.com
Correo electrónico quien bajo la gravedad del juramento se encuentra suministrado en los documentos anexos.

De conformidad con lo anterior, es claro que los habilitados para conocer del presente asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Palmira, en consecuencia, deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al territorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ - MARTHA CECILIA FLÓREZ ECHEVERRY** en contra de la **GERMAN ESTIBEN MUÑOZ PACHECO** – propietario de **AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO**.

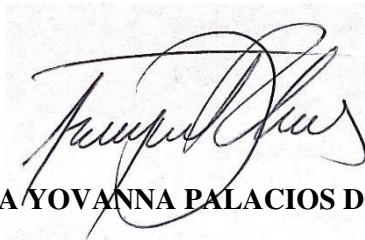
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira. (REPARTO).

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO